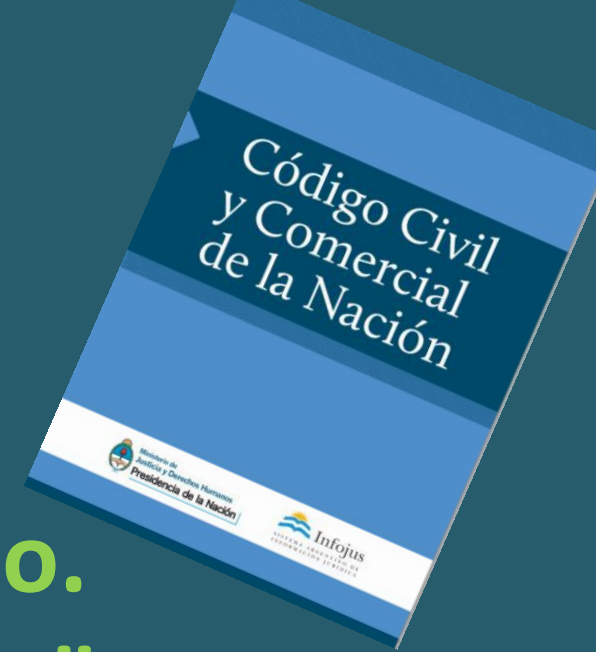


JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO
CENTRO DE CAPACITACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL
“DR. MARIO DEI CASTELLI”
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES



“Derecho Sucesorio. Principales cambios”



Eliana M. González
Posadas, 22 de mayo de 2015.

Derecho Sucesorio. Principales cambios

- ✓ Doctrina y jurisprudencia
- ✓ Función social → instrumento de la familia.



1. HEREDERO Y LEGATARIO.

*ARTÍCULO 2278.- **Heredero y legatario.** Concepto. Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.*

HEREDERO DE CUOTA

Art. 2488: Los herederos instituidos en una fracción de la herencia **no tienen vocación a todos los bienes de ésta**, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias.

Art. 2489: **Les otorga derecho de acrecer** cuando han sido instituidos varios herederos en una misma cuota o atribuido un bien conjuntamente a varios legatarios.

2. CAPACIDAD PARA SUCEDER.

Código Civil y Comercial, art. 2279. Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante:

- a) las personas humanas existentes al momento de su muerte;*
- b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida;*
- c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561;*
- d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.*

3. RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS

Su responsabilidad es intra vires.

ARTÍCULO 2280.- Situación de los herederos. Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden. En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

4. LA INDIGNIDAD

- Eliminado la DESHEREDACION
- Ampliado las causales de INDIGNIDAD

*ARTÍCULO 2281.- **Causas de indignidad.** Son indignos de suceder:*

a. los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena;

- b. los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria;*
- c. los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;*
- d. los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice;*
- e. los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo;*

- f. el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad;*
- g. el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;*
- h. los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;*
- i. los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones.*

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

5. DERECHO DE OPCION

ARTÍCULO 2288.- Caducidad del derecho de opción.

- Caduca a los diez años de la apertura de la sucesión.
- El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante.

ARTÍCULO 2289.- Intimación a aceptar o renunciar.

- Cualquier interesado puede solicitar judicialmente
- Plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa.
- Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.
- (9) nueve días de la muerte del causante
- Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición.

FORMAS DE ACEPTACION

ARTÍCULO 2293.- **Formas de aceptación.** La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero.

ARTÍCULO 2294.- **Actos que implican aceptación.**

ARTÍCULO 2295.- **Aceptación forzada.**

- El heredero que oculta o sustrae bienes de la herencia
- Responsabilidad ilimitada
- Pierde el derecho de renunciar,
- No tiene parte alguna en aquello que ha sido objeto de su ocultamiento o sustracción.

RENUNCIA

•
ARTÍCULO 2299.- **Forma de la renuncia.**

- en escritura pública;
- **acta judicial incorporada al expediente judicial,** siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento.

ARTÍCULO 2300.- **Retractación de la renuncia.**

- en tanto no haya caducado su derecho de opción,
- **si la herencia no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto al Estado en posesión de los bienes.**
- La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia.

5. CESIÓN DE HERENCIA (Arts. 2302 a 2309)

- Escritura pública (Art. 1618)

ARTÍCULO 2302.- Momento a partir del cual produce efectos.

- a. entre los **contratantes**, desde su celebración;
- b. respecto de **otros herederos, legatarios y acreedores** del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio;
- c. respecto al **deudor de un crédito** de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

ARTÍCULO 2303.- **Extensión y exclusiones.**

Comprende las ventajas que pueden resultar por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento/ caducidad

No comprende, excepto pacto en contrario:

- a. lo acrecido en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero;
- b. lo acrecido anteriormente por una causa desconocida
- c. los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

ARTÍCULO 2305.- **Garantía por evicción.**

Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia, excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos, sin dolo de su parte. No responde por la evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia, excepto pacto en contrario. En lo demás, su responsabilidad se rige por las normas relativas a la **cesión de derechos**.

Si la cesión es gratuita, el cedente sólo responde en los casos en que el donante es responsable. Su responsabilidad se limita al daño causado de mala fe.

ARTÍCULO 2309.- Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

6. PETICION DE HERENCIA

ARTÍCULO 2310.- **Procedencia.** La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero.

ARTÍCULO 2311.- **Imprescriptibilidad.** La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares.

7. RESPONSABILIDAD DE HEREDEROS Y LEGATARIOS

ARTÍCULO 2317.- **Responsabilidad del heredero:** sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos.

ARTÍCULO 2321.- **Responsabilidad con los propios bienes.**

Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

- a. no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización;
- b. oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión
- c. exagera dolosamente el pasivo sucesorio;
- d. enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.

ARTÍCULO 2319.- **Acción contra los legatarios.** Los acreedores del causante tienen acción contra los legatarios hasta el valor de lo que reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados.

8. PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 2356.- **Presentación de los acreedores.** Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Los créditos cuyos montos no se encuentran definitivamente fijados se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación.

ARTÍCULO 2357.- **Declaración de legítimo abono.** Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.

ARTÍCULO 2358.- **Procedimiento de pago.** El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos.

Pagados los acreedores, **los legados se cumplen**, en los límites de la porción disponible, en el siguiente orden:

- a. los que tienen preferencia otorgada por el testamento;
- b. los de cosa cierta y determinada;
- c. los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata.

ARTÍCULO 2359.- **Garantía de los acreedores y legatarios de la sucesión:** pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de sus créditos o legados.

ARTÍCULO 2360.- **Masa indivisa insolvente.** En caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, los copropietarios de la masa pueden petitionarla a la apertura del concurso preventivo o a la declaración de quiebra. También los acreedores.

9. ESTADO DE INDIVISION ADMINISTRACION EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 2324.- **Actos conservatorios y medidas urgentes.**

- Cualquiera de los herederos
- Empleando a tal fin los fondos indivisos
- A falta de ellos, puede obligar a los coherederos a contribuir al pago

ARTÍCULO 2325.- **Actos de administración y de disposición.**

- Requieren el consentimiento de todos los coherederos
- Pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.
- Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones.
- Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito (Ex> facultades expresas)

ARTÍCULO 2327.- **Medidas urgentes.**

Aun antes de la apertura del proceso judicial sucesorio, a pedido de un coheredero, el juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común, entre ellas,:

- autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias,
- la percepción de fondos indivisos,
- el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común
- designar un administrador provisorio,
- prohibir el desplazamiento de cosas muebles,
- atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de éstas.

ARTÍCULO 2328.- **Uso y goce de los bienes.**

El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros copartícipes. Si no hay acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez.

El copartícipe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización, desde que le es requerida.

ARTÍCULO 2329.- **Frutos.** Los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, excepto que medie partición provisional. Cada uno de los herederos tiene derecho a los beneficios y soporta las pérdidas proporcionalmente a su parte en la indivisión.

INDIVISIONES

ARTÍCULO 2330.- Indivisión impuesta por el testador.

- Indivisión de la herencia, plazo no mayor de 10 años.
- También por 10 años /mayoría de edad:
 - a. un bien determinado;
 - b. un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro (unidad económica);
 - c. las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista.

CESE: circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.



ARTÍCULO 2331.- Pacto de indivisión.

- Los herederos pueden convenir que la indivisión
- Total o parcialmente
- Plazo que no exceda de diez años, renovable
- Sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce

Herederos inc. o con capacidad restringida: aprobación judicial.

Cese: causas justificadas.

ARTÍCULO 2332.- Oposición del cónyuge.

- Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad
- Si ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, /que participa activamente en su explotación.
- 10 años / prorrogable judicialmente hasta su fallecimiento.
- También puede oponerse a que la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, con sus muebles, sea incluida en la partición, mientras él sobreviva,

ARTÍCULO 2333.- Oposición de un heredero.

- Establecimiento que constituye una unidad económica
- Participado activamente en la explotación de la empresa.

10. PROCESO SUCESORIO

ARTÍCULO 2336.- **Competencia.**

- Juez del último domicilio del causante,
- Fuero de atracción> El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, etc.
- Heredero único: las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción,

Investidura de la calidad de heredero

ARTÍCULO 2337.- **Investidura de pleno derecho.**

- ascendientes, descendientes y cónyuge,
- desde el día de la muerte del causante,
- **Transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.**

ARTÍCULO 2338.- **Facultades judiciales.**

- Colaterales: corresponde al juez del juicio sucesorio investirlos
- Herederos testamentarios: la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento

ARTÍCULO 2339.- **Sucesión testamentaria.**

Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

12.MODOS DE HACER LA PARTICION

ARTÍCULO 2369.- **Partición privada.**

- Presentes y son plenamente capaces,,
- Unanimidad
- Total o parcial.

ARTÍCULO 2370.- **Partición provisional.**

- Uso y goce de los bienes dela herencia

ARTÍCULO 2371.- **Partición judicial. :**

- a. incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
- b. si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a priv.
- c. si no acuerdan en hacer la particiónprivadamente.

ARTÍCULO 2372.- Licitación.

Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación.

ARTÍCULO 2380.- **Atribución preferencial de establecimiento.**

- **cónyuge sobreviviente o un heredero**
- atribución preferencial en la partición (c/con cargo de pagar el saldo)
- **establecimiento** agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituye una unidad económica
- en cuya **formación** participó.

- En caso de **explotación en forma social**, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

- **El saldo debe ser pagado al contado**, excepto acuerdo en contrario.



ARTÍCULO 2381.- **Atribución preferencial de otros bienes.**

- El cónyuge sobreviviente o un heredero
 - a. de la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;
 - b. de la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de sus muebles
 - c. del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.

ARTÍCULO 2382.- **Petición por varios interesados.**

- el juez la debe decidir :
- **aptitud** de los postulantes para continuar la explotación
- y la importancia de su **participación personal** en la actividad.

15. SUCESIONES INTTESTADAS SUCESION DEL CONYUGE



ARTÍCULO 2436.- **Matrimonio *in extremis***. La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.

ARTÍCULO 2437.- Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

NUERA VIUDA. Eliminación.

16. LEGITIMA

ARTÍCULO 2445.- **Porciones legítimas.**

- DESCENDIENTES $\frac{2}{3}$.
- ASCENDIENTES $\frac{1}{2}$
- CÓNYUGE $\frac{1}{2}$

Cálculo> valor líquido de la herencia + el de los bienes donados computables para cada legitimario (a la época de la partición, s/ estado del bien a la época de la donación)

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa,.

Para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

PROTECCION DE LA LEGITIMA



ARTÍCULO 2450.- **Acción de entrega de la legítima.**

El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

ARTÍCULO 2451.- **Acción de complemento.** El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

ARTÍCULO 2452.- **Reducción de disposiciones testamentarias.** A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden. Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2358.

ARTÍCULO 2453.- **Reducción de donaciones.**

- Si la reducción de las disp. testamentarias no es suficiente.....
- Primero la última donación, luego en orden inverso a sus fechas.
- Igual fecha = a prorrata.

ARTÍCULO 2454.- **Efectos de la reducción de las donaciones.**

Total : la donación queda resuelta.

Parcial:

- Bien divisible = se lo divide entre el legitimario y el donatario.
- Bien indivisible= porción mayor, con un crédito a favor de la otra

En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima.

ARTÍCULO 2458.- **Acción reipersecutoria.** El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

ARTÍCULO 2459.- **Prescripción adquisitiva.** La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901.

17. Mejora a favor de heredero con discapacidad

ARTÍCULO 2448.- Mejora a favor de heredero con discapacidad.

El causante puede disponer, **por el medio que estime conveniente**, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad.

A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que **padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.**

18. TESTAMENTOS

FORMAS DE TESTAR



- Se eliminaron el testamento cerrado y los testamentos especiales
- Testamento ológrafo (Art. 2477)
- Testamento por acto público (Art. 2479)
- En términos generales, se mantiene el derecho vigente respecto:
 - Inhabilidades para suceder por testamento
 - Institución y sustitución de herederos testamentarios
 - Legados

PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA



ARTÍCULO 1010.-**Herencia futura.** La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa.

Los pactos relativos a una **explotación productiva** o a **participaciones societarias** de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios.

Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la **legítima hereditaria**, **los derechos del cónyuge**, ni los derechos de terceros.

Derecho Sucesorio. Principales cambios



✓ Doctrina y jurisprudencia

✓ Función social



✓ Instrumento de la familia.



Muchas gracias!!!

Eliana M. González

elianamgonzalez@hotmail.com

Facultad de Derecho y Cs. Sociales del Rosario
Pontificia Universidad Católica Argentina
“Santa María de los Buenos Aires”

